

Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

A los folios N° 68 y 69: a todo, téngase presente.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación:

1°) Que comparece doña Natalia Franco Pereira, en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados “Rimasca/Enel Distribución y Otra”, Rol N° C-34353-2017, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 26 de febrero de 2019 dictada por el juez del 29° Juzgado Civil de Santiago, don Matías Franulic Gómez, que acogió la demanda por responsabilidad extracontractual de autos solo respecto de la demandada ENEL Distribución Chile S.A.

Sostiene que en la especie se ha configurado el vicio contemplado en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada *ultrapetita*, a saber, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Al respecto, precisa que, en el considerando decimocuarto de la sentencia recurrida, se determina que la afectación del demandante en su dimensión inmaterial, en otras palabras, el daño moral sufrido, en prudencia y equidad, asciende a la suma de \$80.000.000.-. Luego, en la motivación decimoquinta, el sentenciador expresa que: *“en cuanto a la alegación de exposición imprudente al daño (...) se rebajará a la indemnización que se concederá por el “pretium doloris” un 40%, quedando en la suma definitiva, única y total de \$48.000.000.-”*.

De esta forma, refiere que, en la parte resolutive de la sentencia impugnada, el sentenciador ha acogido la demanda de autos, condenando a Enel Distribución Chile S.A. al pago de una suma total y única de \$48.000.000.- más reajustes e intereses, rechazando la demanda respecto de



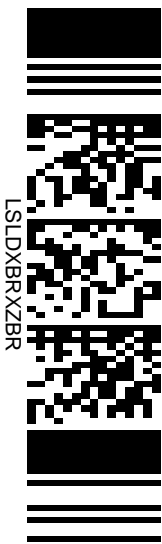
Metrogas S.A., monto al que llega luego de prestar atención a una supuesta alegación de exposición imprudente al daño, respecto de la cual precisó que:

a.- La demandada Enel Distribución Chile S.A. no alegó ni solicitó -en absoluto- la declaración de la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil.

b.- Por su parte, la demanda Metrogas S.A., si bien es cierto, alega en su escrito de contestación de demandada la exposición imprudente al daño de acuerdo con lo señalado en el artículo 2330 del Código Civil, y solicita su declaración en el petitorio de dicha presentación, dicha alegación y solicitud las realiza en carácter subsidiario, es decir, únicamente para el caso en que la demanda de autos fuera acogida respecto de ella, lo que ciertamente no ha ocurrido, pues, tal como precisamos anteriormente, la demanda de autos ha sido acogida únicamente respecto de la empresa Enel Distribución Chile S.A.

Expresa que es en subsidio que la demandada Metrogas S.A. alega la declaración imprudente al daño y la consecuente rebaja del monto indemnizatorio, tal como se desprende del petitorio de su contestación de demanda que cito textual a continuación: *“SOLICITO A US. tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas. EN SUBSIDIO, para el improbable caso en que la demanda sea acogida, solicito a US. reducir el monto de la indemnización ante la imprudencia del sr. Rimasca al exponerse al daño”*.

Concluye que la sentencia recurrida se extiende a un punto no sometido a la decisión del tribunal, configurándose de este modo la causal deducida, por cuanto se desprende que la demandada Enel Distribución Chile S.A., según lo señalado en los considerandos decimocuarto y decimoquinto de la sentencia recurrida, ha sido beneficiada con una reducción importante de la indemnización que fue condenada a pagar, esto, sin que hubiese alegado ni solicitado la declaración de la exposición imprudente al daño por parte de víctima, como tampoco una reducción de la condena, según da



cuenta su escrito de contestación de demanda, situación que genera un grave vicio, solo subsanable con la invalidación de la sentencia de autos, a través de la vía del recurso de casación intentado.

Indica que el vicio señalado en la sentencia de autos, influye en lo dispositivo del mismo, toda vez que la sentencia, al determinar la existencia de una supuesta exposición imprudente al daño, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2330 del Código Civil, el que constituye un asunto que no fue sometido a decisión del tribunal por parte de la demandada Enel Distribución Chile S.A., toda vez que no fue alegada, ni pedida su declaración, como tampoco solicitada una reducción de la eventual condena, ha terminado por repercutir directamente en el monto a que finalmente ha sido condenada dicha empresa, pues, en atención a esta es que se ha reducido en un 40% el monto correspondiente al daño moral condenado a pagar al actor.

Asevera que de conformidad a lo expresamente previsto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se hace presente que el vicio o defecto en que se funda el presente recurso de casación conlleva evidente perjuicio a su parte, el que solo resulta reparable con la declaración de nulidad del fallo por cuanto ha influido en lo dispositivo del fallo.

Por último, solicitó a esta Corte que, al resolver el recurso, anulando la sentencia definitiva de fecha 26 de febrero de 2019 de estos autos, dictando la sentencia que corresponde con arreglo a la ley, condenando a la demandada Enel Distribución Chile S.A. a pagar al actor la indemnización correspondiente al daño moral, sin reducción del mismo, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

2°) Que, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y, a su cumplido desarrollo procesal. De este modo, su planteamiento debe cimentarse en las excepcionales situaciones de

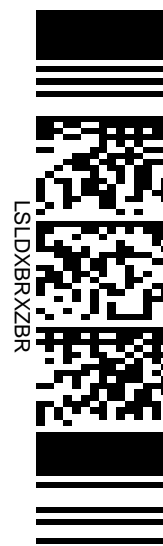


transgresión de la ritualidad que permiten la nulidad del fallo dictado en esas circunstancias.

3°) Que, ha de tenerse en cuenta que el vicio contemplado en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con el denominado principio de congruencia, en cuanto fija los poderes del juzgador, ya que éste no puede alejarse de lo debatido en el juicio, no puede conceder más o fuera de lo pedido, dado que en tal hipótesis el fallo sería nulo por adolecer de falta de congruencia, dando así lugar al vicio de *ultra petita*.

4°) Que, así las cosas, el vicio que se denuncia, en definitiva, vela por la coherencia de la sentencia, lo que implica la debida correlación o identidad entre las pretensiones planteadas por las partes en el juicio y, la decisión judicial que está llamada a recaer en ellas.

5°) Que, para el análisis de la causal de nulidad alegada, conviene consignar que el citado numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil consagra la *ultrapetita* como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, y que traer como consecuencia, su nulidad. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera consiste en otorgar más de lo pedido, situación que constituye propiamente *ultrapetita*, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado *extrapetita*. Para un adecuado análisis de lo anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del cuerpo normativo antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Por consiguiente, el vicio formal en análisis se verifica cuando la sentencia excede las pretensiones de las partes expuestas en los escritos de fondo



-demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión, vulnerando de ese modo uno de los principios rectores de la actividad procesal, cual es el de la congruencia.

6°) Que el referido principio de congruencia busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos y al mismo tiempo cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Al respecto es dable señalar que, si bien el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe relacionarse con las acciones y excepciones, como a las alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

7°) Que asentado el marco jurídico que rige el asunto sometido al conocimiento y resolución de esta Corte, procede analizar si se ha configurado el vicio de *ultrapetita* que alega la recurrente y si efectivamente la sentencia impugnada se ha extendido a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

8°) Que, de esta forma, al analizar la sentencia recurrida se advierte que en la motivación decimocuarta se determina que la afectación del demandante en su dimensión inmaterial -daño moral sufrido-, en prudencia y equidad, asciende a la suma de \$80.000.000. Luego, en el considerando decimoquinto, el sentenciador expresa que: *“en cuanto a la alegación de exposición imprudente al daño (...) se rebajará a la indemnización que se*



concederá por el “pretium doloris” un 40%, quedando en la suma definitiva, única y total de \$48.000.000.”.

Así las cosas, la sentencia recurrida, en su parte II y III de lo resolutivo, dispone:

“II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a Enel Distribución Chile S.A. a pagar al actor la suma única y total de \$48.000.000 (cuarenta y ocho millones de pesos), por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Metrogas S.A.”

De esta forma, además resulta pertinente señalar que, la demandada Enel Distribución Chile S.A. no interpuso la excepción de exposición imprudente al daño, contemplada en el artículo 2330 del Código Civil. En efecto, del escrito de contestación de demanda de Enel Distribución Chile S.A. en su título II denominado *“Excepciones, Alegaciones y defensa de Enel Distribución Chile S.A.”* -páginas 2 a 8-, queda de manifiesto que no existe alegación ni defensa alguna que diga relación con la norma antes señalada. Consecuentemente, no se advierte en el petitorio de su contestación, solicitud alguna referida a la declaración de exposición imprudente al daño, como tampoco petición concreta referida a la rebaja de una eventual condena. Asimismo, en el petitorio de la demandada Enel Distribución Chile S.A. en su escrito de contestación de la demanda señala que: *“PIDO A US.: Se sirva tener por contestada la demanda interpuesta en contra de ENEL Distribución Chi le S.A., disponiendo su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las razones indicadas o por la que SS. considere conforme a Derecho”.*

Por su parte, la demanda Metrogas S.A., si bien es cierto, alegó en su escrito de contestación de la demanda, la exposición imprudente al daño de acuerdo con lo señalado en el artículo 2330 del Código Civil, solicitándose su



declaración en el petitorio de dicha presentación, dicha alegación y solicitud las realizó en carácter subsidiario, es decir, únicamente para el caso en que la demanda de autos fuera acogida respecto de ella, lo que ciertamente no ha ocurrido, pues, tal como precisamos anteriormente, la demanda de autos ha sido acogida únicamente respecto de la empresa Enel Distribución Chile S.A., tal como se desprende del petitorio de su contestación: *“SOLICITO A US. tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas. EN SUBSIDIO, para el improbable caso en que la demanda sea acogida, solicito a US. reducir el monto de la indemnización ante la imprudencia del sr. Rimasca al exponerse al daño”*.

9°) Que, en este orden de ideas, se colige que si METROGAS S.A. efectuó una alegación en subsidio y se acogió la principal, el tribunal no tuvo competencia para pronunciarse sobre la de excepción de exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima, advirtiéndose con ello que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del juez. En consecuencia, el sentenciador sólo pudo pronunciarse de la petición subsidiaria, si se rechazaba la alegación principal, lo que según se ha indicado, no aconteció.

En efecto, la demandada Enel Distribución Chile S.A., según se resolvió en los considerandos decimocuarto y decimoquinto de la sentencia recurrida, ha sido beneficiada con una reducción importante de la indemnización que fue condenada a pagar, sin que hubiese alegado ni solicitado la declaración de la exposición imprudente al daño por parte de víctima, como tampoco una reducción de la condena, según da cuenta su escrito de contestación de demanda, situación que genera un grave vicio, solo subsanable con la invalidación de la sentencia de autos, a través de la vía del recurso de casación intentado.

10°) Que el vicio constatado en la sentencia de autos influye en lo dispositivo del mismo, toda vez que al acogerse la excepción de exposición



imprudente al daño -artículo 2330 del Código Civil- ha repercutido en el monto a que finalmente ha sido condenada dicha empresa, pues, en atención a dicha decisión se ha reducido en un 40% el monto correspondiente al daño moral condenado a pagar al actor.

11°) Que, de esta manera, el fallo incurre en el vicio de nulidad enunciado en los motivos que preceden, por inobservancia de los límites jurídicos fijados por los litigantes, por lo que no puede sino arribarse a la convicción que la resolución atacada ha incurrido en la causal de nulidad referida, desde que al decidir de la forma antes anotada, el juzgador se ha extralimitado en sus potestades, llegando a resolver más allá de los límites fijados por las partes del pleito, sin que en la especie se esté frente a uno de los casos en que el tribunal esté facultado para proceder de oficio.

12°) Que la referida infracción determina que esta Corte debe invalidar el fallo de que se trata, puesto que, si no se hubiere incurrido en el error antes anotado, no se habría rebajado el monto de la indemnización a pagar por la condenada Enel S.A. por concepto de haberse acogido la excepción de exposición imprudente de la víctima.

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve dictada por el señor Juez del 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-34353-2017, la que por consiguiente es nula y se le reemplaza por la que se dicta a continuación.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Que atendido lo resuelto precedentemente, **se omite pronunciamiento** respecto de los recursos de apelación impetrados por doña Natalia Franco Pereria y por don Pablo Salamanca Carrasco -por la parte demandante y demanda Enel Distribución Chile S.A., respectivamente- en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos diecinueve, dictada



por el señor juez del 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-34.353-2017.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 3493-2019 (acumulada a la Rol N° 4.035-2019)

ANTONIO MAURICIO ULLOA
MARQUEZ
MINISTRO
Fecha: 06/10/2022 13:11:34

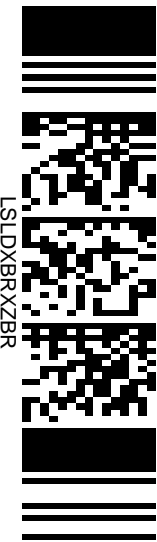
VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 06/10/2022 13:52:52

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT
ABOGADO
Fecha: 06/10/2022 13:12:17



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de su fundamento decimoquinto que se elimina.

Se reproduce, asimismo, el contenido de lo expositivo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que según obra en la motivación decimosexta de la sentencia recurrida, se rechazó la demanda interpuesta en contra de la demandada Metrogas S.A. por su falta de responsabilidad, dado que no se logró acreditar la relación de causalidad entre el daño indemnizable y el actuar de la empresa antes signada y habiéndose por tanto acogido su pretensión principal, impetrada en su contestación -rechazo de la acción de indemnización de perjuicios-, no corresponde que se efectúe un pronunciamiento de la alegación deducida de manera subsidiaria, esto es, la reducción de la indemnización por haberse expuesto imprudentemente la víctima al daño.

Segundo: Que, de esta forma, habiéndose razonado en la motivación decimocuarta la reducción de la indemnización de perjuicios por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) y no correspondiendo al efecto, efectuar pronunciamiento sobre la excepción de exposición imprudente al riesgo, aquélla deberá mantenerse en los términos y alcances razonados por el juez del grado en la cantidad antes fijada.

Por estas consideraciones y, atendido lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones pertinentes, **se resuelve que:**

I.- Se acoge la demanda contenida en lo principal de la presentación de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, sólo en cuanto se condena a Enel Distribución Chile S.A. a pagar al actor la suma única y total de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto del daño moral, monto que deberá pagarse reajustado conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más los intereses corrientes para



operaciones reajustables, en ambos casos contados desde la fecha de esta sentencia hasta el pago efectivo.

II.- Se rechaza la demanda interpuesta en contra de Metrogas S.A.

III.- Que no se condena en costas.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol N° 3493-2019 (acumulada a la Rol N° 4.035-2019).-

ANTONIO MAURICIO ULLOA
MARQUEZ
MINISTRO
Fecha: 06/10/2022 13:11:37

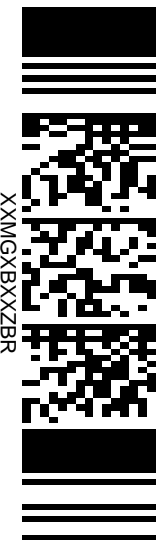
VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 06/10/2022 13:52:57

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT
ABOGADO
Fecha: 06/10/2022 13:12:20



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.